



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 125/2017 bis.

En Madrid, a 12 de mayo de 2.017,

Visto el recurso interpuesto por Don XXX en nombre y representación del XXX-XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (FER) de 23 de marzo de 2017, que confirmaba de manera íntegra la decisión del Comité de Competición de la misma Federación de fecha 1 de marzo, mediante el cual impuso una sanción de 4 partidos al jugador del Club D. XXX por la comisión de una falta grave de las previstas en el artículo 90 del Reglamento de Competiciones, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 29 de marzo de 2.017 ha tenido entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto contra la resolución citada en el encabezamiento de este documento.

El recurso lo es contra la resolución del Comité de Apelación que ratifica la sanción impuesta por el Comité de Competición de la FER de 4 partidos al jugador del Club D. XXX.

Segundo.- Con fecha 31 de marzo el Tribunal acordó conceder la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción por los fundamentos jurídicos y fácticos que se expusieron.

Tercero.- En la misma fecha 31 de marzo el Tribunal solicitó del órgano que dictó el acto recurrido el Informe correspondiente y el expediente original del asunto debidamente foliado.

Cuarto.- Con fecha 8 de mayo de 2017 tuvo entrada en el TAD, escrito de la Federación de fecha 28 de abril de 2017 al que se adjuntaba el Informe elaborado

por el órgano que dictó la resolución recurrida y además, la totalidad del expediente debidamente foliado.

Debe hacerse constar por parte de este Tribunal que la Federación ha remitido el Informe y el Expediente en una fecha muy posterior a los 5 días que fija la normativa para que se envíe al TAD dicha documentación. Este hecho ha impedido una rápida y eficiente respuesta del propio TAD en atención a los intereses de la competición deportiva. Intereses por los que debería velar en primera instancia la propia Federación respondiendo en tiempo y forma. A ello se le debe añadir, además, que por causas que se desconocen el Informe de la Federación de fecha 28 de abril no llegó a este Tribunal hasta 11 días más tarde.

Quinto.- Con fecha 8 de mayo se le comunica al Club XXX- XXX, la posibilidad que se ratificara en su pretensión o formulara las alegaciones que considerase oportunas y, para ello, se le acompañaba el Informe remitido por la FER.

Noveno.- Con fecha 10 de mayo el club recurrente se ratifica en sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurso del Club XXX, en relación con la sanción de 4 partidos impuesta a su jugador D. XXX, se fundamenta esencialmente en un error en la tipificación de la infracción cometida.

Mientras que el Comité de Competición y el de Apelación consideran la acción como subsumible en el apartado c) del artículo 90 del Reglamento de Partidos y Competición de la Federación, los recurrentes consideran que debe quedar subsumido en el apartado b) del mismo artículo 90.

La relevancia de la inclusión en uno u otro apartado radica en la tipología de la infracción y obviamente de la sanción.

Apartado b) Falta Leve 2:

“Desobedecer indicaciones específicas del árbitro. Insultos hacia la propia persona del árbitro. Gestos incorrectos. Malos modos. De uno (1) a dos (2) partidos.”

Apartado c) Falta Grave 1:

“Insultos graves. Insultos involucrando a familiares del árbitro. Amenazas. Incitar a la desobediencia. De cuatro (4) a cinco (5) partidos.”

Debe ponerse de relieve que el apartado d) menciona lo siguiente:

“Falta Grave 2:

Insultos reiterados, airados y de contenido grave con amenazas. Escupir al árbitro. De cinco (5) a seis (6) partidos”.

Debe quedar sentado que las expresiones que figuran en el acta del partido y que no han sido cuestionadas por el Club son exactamente estas:

“El jugador enseguida grita: - No tienes ni puta idea-. –Eres un hijo de puta- en reiteradas ocasiones mientras se retira.”

Sexto.- Mientras el comité de competición y de apelación consideran que las expresiones deben quedar sujetas a la sanción prevista en el apartado c) puesto que se refieren a un familiar del árbitro, y además, así se ha interpretado de manera reiterada y permanente en el seno de esta Federación en casos similares, el recurrente considera que la acción sólo puede quedar sujeta al apartado b) y ello lo justifica con los siguientes argumentos:

- La definición que de dicho término da el Diccionario de la Lengua Española RAE: “mala persona”.
- El Informe respuesta de la Fundación FUNDEU del BBVA donde se dice que la mencionada expresión no se refiere a la familia de la persona objeto de la misma, sino a la propia persona.
- La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que llamar hijo puta al jefe no es motivo de despido .. degradación social del lenguaje ha provocado que las expresiones utilizadas por el ahora recurrente sean de uso corriente en determinados ambientes, especialmente en el marco de las discusiones”.

El recurrente lleva su argumentación a la vertiente semántica de la expresión utilizada y basa su fundamentación en un intento de demostrar que esta expresión no es un insulto involucrando a los familiares del árbitro, sino que va destinado única y exclusivamente al árbitro y es un insulto hacia él y no hacia su familia y para ello aporta los argumentos señalados.

Este Tribunal considera que con la redacción del acta, donde se refleja que los insultos son reiterados, la sanción más adecuada que debería corresponder al recurrente a partir de lo previsto en el Reglamento de Partidos y Competición sería la del apartado d) Falta grave 2 a la que correspondería una sanción de 5 a 6 partidos, porque estamos ante un insulto grave reiterado como dice el acta, pero es obvio que este Tribunal no es competente, ni resulta ajustado al marco jurídico vigente realizar una reformatio in peius de la sanción impuesta.

Nada puede discutirse sobre la posible interpretación de la expresión “hijo de puta” como referida al sujeto pasivo del insulto y no de sus familiares, pero el recurrente parece que no ha tenido en cuenta que esta no es la única opción para aplicarle el apartado c) del artículo citado.

Dicho apartado establece cuatro posibilidades distintas:

- 1- Insultos graves.
- 2- Insultos involucrando a familiares del árbitro.
- 3- Amenazas.
- 4- Incitar a la desobediencia.

El recurrente ha querido ver sólo la segunda de las hipótesis y olvida intencionada o sin intención la primera de las hipótesis. Parece como si en este apartado sólo se estuvieran regulando los insultos que involucran a los familiares del árbitro y esto no es lo que dice el artículo. Pueden existir insultos graves que no involucren a los familiares del árbitro y también deberán ser incluidos en este tipo infractor, porque si vemos el tipo del apartado anterior (b- leves) no se refiere a “insultos graves”. Por



tanto, la categoría de “insulto grave” es una categoría diferente a los insultos (sin especificar grave) del apartado b).

Lo que se trata es de dilucidar si llamar “hijo de puta” a alguien debe ser considerado como un insulto grave o no. A juicio de este Tribunal, sin duda alguna, y aún más en el contexto del deporte y especialmente en el rugby, aunque el argumento sirve para cualquier deporte.

Por tanto, el insulto proferido por el jugador al árbitro debe ser considerado como “grave” y como tal encaja con el tipo infractor previsto en el apartado c), donde la sanción mínima es de 4 partidos, que son los que le aplicaron al jugador.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el Club XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby confirmándola en toda su extensión.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO